

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ACTA NÚMERO: 18 DE 2024**

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR LUZ DARY AVILÉS ARAGONÉZ Y WILSON ALIRIO MUÑOZ ESPINOZA, QUIENES ACTÚAN EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES JUAN JOSÉ MUÑOZ AVILÉZ E ISABELLA MUÑOZ AVILÉZ CONTRA LA SOCIEDAD INVERSIONES NACIONAL DE CHOCOLATES S.A. RAD: 41001-31-05-003-2022-00005-01.**

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H), por medio del cual declaró probada la excepción previa de prescripción.

**ANTECEDENTES**

Solicitan los demandantes, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que lo ató con la demandada en el interregno del 1º de abril de 2002 al 14 de septiembre de 2007, así como a que en los accidentes de trabajo que sufrió Wilson Alirio Muñoz Espinosa el 16 de mayo de 2007, existió culpa suficientemente comprobada del empleador, se condene a la encartada al pago de la indemnización plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del C.S.T; la indexación de las sumas reconocidas; los intereses moratorios a la tasa; el pago de todos los

gastos en que incurrió con ocasión al accidente de trabajo; lo que resulte probado ultra y extra *petita*, así como las costas y agencias en derecho.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 25 de enero de 2022, y corrido el traslado de rigor, la Compañía Nacional de Chocolates S.A.S, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del libelo introductor, para lo cual formuló los medios exceptivos que denominó prescripción, falta de requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones, inexistencia de culpa patronal, falta de título y causa, inexistencia de las obligaciones reclamadas, enriquecimiento sin justa causa, mala fe de la parte demandante, pago, falta de legitimación en la causa por activa, cobro de lo no debido, buena fe, compensación y la genérica.

Mediante providencia de 24 de octubre de 2023, el *a quo* declaró probada la excepción previa denominada prescripción y ordenó la terminación del proceso.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, concediéndose este último en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Dentro de la oportunidad procesal concedida, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la revocatoria de la providencia apelada, para en su lugar, se declare infundado el medio exceptivo. Para tal efecto sostiene, que la operadora judicial de primer grado, pasó por alto el periodo de suspensión de los términos de la prescripción correspondientes a la vacancia judicial, como también, de los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la crisis sanitaria del Covid-19. Igualmente sostiene que, en caso de que prospere el medio exceptivo, no sería respecto de todos los sujetos procesales, ya que dentro del proceso de la referencia están involucrados menores de edad, por lo que el fenómeno de la prescripción empezaría a operar cuando los mismos cumplan la mayoría de edad.

Por último, aduce que el medio exceptivo debe desatarse en la sentencia, en la medida que cuenta con los mismos efectos de la excepción previa.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso resulta procedente declarar fundada la excepción previa de prescripción, o si, por el contrario, tal como lo sostiene el recurrente, dicho mecanismo exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

Para dar solución a la problemática planteada, se tiene que el artículo 32 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, dispone que *"El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo"*.

Ahora bien, en lo relativo a la excepción como medio de extinción primario de la acción laboral, la Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva moduló que *"La expresión "También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de sus suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada", contenida en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, es exequible, toda vez que constituye un ejercicio legítimo de la cláusula general de competencia que la Carta Política confiere al legislador (Art. 150 num. 1 y 2), la cual, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, es amplia en materia de procedimientos. De otra parte, al efectuar el control sobre esos amplios poderes del legislativo, la Corte encontró que la anticipación de la resolución de las excepciones de prescripción y cosa juzgada para el momento de saneamiento del proceso y definición del litigio, responde a fines constitucionales legítimos como son los de procurar la celeridad del*

*proceso y proveer a una pronta y cumplida justicia. Tal propósito se encuentra armonizado con medidas que salvaguardan los derechos del demandante en el proceso laboral como son la posibilidad de argumentar y contraprobar en la audiencia respecto de las razones de defensa del demandado, impugnar por los medios ordinarios la decisión que se profiera sobre las excepciones previas, y estimular el ejercicio de los poderes de dirección y gobierno atribuidos al juez para la garantía de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes del proceso".*

Del anterior contexto normativo y jurisprudencial se logra colegir que, en materia laboral, se puede formular como medio exceptivo previo, además de aquellas causales enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., las excepciones de prescripción y cosa juzgada, dado el carácter de mixtas que les otorgó el legislador en ejercicio de la labor legislativa; sin embargo, para que los mecanismos de defensa sean decretados en etapas primarias del juicio, debe concurrir en aquellos la ausencia de discusión en la fecha en que acaeció la exigibilidad del derecho o de su interrupción o suspensión.

En esas condiciones, como lo que aquí se pretende es la declaratoria de la relación de trabajo, así como de la existencia de culpa suficientemente comprobada por parte del empleador en el accidente sufrido por el extrabajador, y consecuentemente se condene a la encartada reconocimiento de la indemnización total y ordinaria por perjuicios, la norma que regula la extinción de la acción es aquella consagrada en el artículo 488 del C.S.T, preceptiva que dispone que *"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto"*.

Así mismo, el artículo 151 del C.P.T., y de la S.S., consagra que *"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el (empleador), sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual"*.

Al descender al asunto puesto a consideración de la Sala, se advierte que, la Compañía Nacional de Chocolates S.A.S. en el escrito de contestación formuló, como excepción previa, la de prescripción, al considerar, que frente a las pretensiones de la demanda, el término de extintivo ya había operado, si se tiene en cuenta que entre la calenda en que quedó en firme el dictamen que determinó la pérdida de la

capacidad laboral, o en su defecto, la data en que quedó en firme la providencia judicial que modificó el origen de las patologías.

Entre tanto, el extremo activo formuló oposición a la exceptiva declarada, al considerar que, al momento de decidir, la operadora judicial no tuvo en cuenta la suspensión de términos que se presentó con la vacancia judicial, ni aquella originada con ocasión a la pandemia por Covid-19, lo que de entrada permite concluir que la demanda se radicó en tiempo. Agrega, que tampoco reparó el *a quo*, que dentro de los sujetos procesales que conforman la parte activa se encuentran menores de edad, sobre quienes el medio extintivo de la prescripción debe computarse de manera diferente.

Bajo esa orientación, es que para la Sala, contrario a lo señalado por la operadora judicial de primer grado, en el presente asunto no se cumple con los presupuestos para entrar a resolver el medio exceptivo de prescripción como previo, y de esa manera, llevar al traste con las pretensiones de la demanda en una etapa temprana del proceso.

Así se afirma, por cuanto de un análisis sistemático tanto de la demanda como de la contestación a la misma, se logra evidenciar la existencia de discrepancias sobre el acaecimiento del fenómeno extintivo, en tanto si bien no se discute que el derecho debatido se hizo exigible el 13 de noviembre de 2018, data en la que quedó en firme la sentencia que puso fin a la instancia al interior del proceso ordinario con radicación interna 41001-31-05-002-2013-00531-00, litigio en el que se modificó el origen de las patologías sufridas por el accionante, no menos cierto es que, sí se genera contraposición respecto de la suspensión de términos con ocasión a los Acuerdos que emitió el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la pandemia por Covid-19.

A ello se le suma, que al interior del asunto objeto de análisis tanto el señor Wilson Alirio Muñoz Espinoza como la señora Luz Dary Avilés Aragonés, actúan en su doble condición, por un lado, como demandantes en causa propia, y por el otro, como demandantes en representación de los menores Juan José Muñoz Avilés y Isabella Muñoz Avilés, aspecto este último sobre el que se presenta discusión de cara al acaecimiento del fenómeno extintivo de la prescripción, en la medida que se acude

a la figura prevista en el artículo 2530 C.C., modificado por el artículo 3° de la Ley 791 de 2002, ello en lo referente a la suspensión de la prescripción.

En esas condiciones, al existir discusión en torno a la suspensión de los efectos extintivos de la prescripción, y por esa misma senda, no darse los presupuestos para que pueda tramitarse como previo dicho medio exceptivo, es que resultaba imperativo trasladar el estudio del mecanismo de defensa a la sentencia que ponga fin a la instancia.

Los argumentos expuestos son suficientes para revocar la providencia recurrida, para en su lugar, disponer que el mecanismo previo de defensa propuesto por la sociedad demandada, que denominó como prescripción, sea tramitado como excepción de mérito y, en consecuencia, se dé continuidad a las etapas procesales a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., no se impondrá costas en esta instancia, dada la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 24 de octubre de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso seguido por **LUZ DARY AVILÉS ARAGONÉZ** y **WILSON ALIRIO MUÑOZ ESPINOZA**, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **JUAN JOSÉ MUÑOZ AVILÉZ** y **ISABELLA MUÑOZ AVILÉZ** contra la sociedad **INVERSIONES NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.**, para en su lugar, **DISPONER** que el mecanismo previo de defensa que propuso la demanda y que denominó como prescripción, sea tramitado como excepción de mérito y, en consecuencia, se dé continuidad a las etapas procesales a que haya lugar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., no se impondrá costas en esta instancia, dada la prosperidad de la alzada.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0986f617ded2d98348559a7419f2abf181e0c07dd8a57c76c4325e86f007cd3**

Documento generado en 21/02/2024 03:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**